

ción del Magistrado electo, y que no podrá ser posterior al en que se verifiquen las elecciones inmediatas siguientes.”

Art. 12. El inciso III del art. 76 quedará así:

“III. De los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias ejecutorias que los admiten.”

Se suprime el inciso V del mismo artículo.

El inciso VII del repetido artículo 76 quedará así:

“VII. Hacer la recepción de Abogados y Escribanos cuando no haya Escuela de Jurisprudencia que la practique.”

Art. 13. Se reforma el inciso III del art. 85 como sigue:

“III. Ser vecino de la población con un año al menos de residencia en ella. Este requisito no se exigirá á los Alcaldes remunerados.”

Art. 14. El art. 89 quedará así:

“Contra sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de casación, y éste no podrá interponerse sino contra las que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Los efectos de la casación, el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley.”

Art. 15. El art. 100 quedará así:

“Los procesos criminales serán públicos en los casos y términos que disponga el Código de procedimientos de ese ramo.”

Art. 16. El art. 118 quedará así:

“Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará en los términos que dispongan las leyes.”

TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 7 de 1902.—*Silviano Martínez*, diputado presidente.—*Jesús Rodríguez*, diputado vicepresidente.—*Angel Carreón*.—*Luis González Gutiérrez*.—*José T. Guido*.—*Félix Lemys Olañeta*.—*Vicente García*.—*Melchor Ocampo Manzo*.—*Felipe Rivera*.—*José Rodríguez Gil*.—*Miguel Mesa*, diputado secretario.—*Enrique Domenzain*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 20 de 1902.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

MORELOS.

JESÚS H. PRECIADO, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

NUMERO 1.

El XI Congreso constitucional decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—La Constitución política del Estado queda reformada y adicionada en los términos que á continuación se expresan:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la soberanía, independencia, forma de gobierno y territorio del Estado.

Art. 1º El Estado de Morelos, parte integrante de la Federación Mexicana, es independiente, libre y soberano en lo que toca á su administración y régimen interior.

Art. 2º Su forma de gobierno es la republicana, representativa popular.

Art. 3º Está sujeto á los Poderes Federales, únicamente en lo que concierne á las facultades expresas de dichos Poderes, conforme á la Constitución de la República.

Art. 4º Su territorio es el determinado por la ley del Congre-

so Federal que lo erigió. La capital del Estado es la Ciudad de Cuernavaca.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la clasificación política de las personas.

Art. 5º Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeuntes y simples residentes.

Art. 6º Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de éstos, nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Art. 7º Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algún arte, industria ó profesión honesta, y que se hayan inscrito en el padrón de su Municipalidad.

Art. 8º Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado que teniendo diez y ocho años si son casados, y veintiuno si no lo son, cuenten con un modo honesto de vivir.

II. Los ciudadanos mexicanos avcindados legalmente en el Estado.

III. Los ciudadanos mexicanos que, aun cuando no residan en el Estado, posean en él una finca que valga mil pesos por lo menos, y hayan cumplido un año desde que la adquirieron.

IV. Los que sirven en el Estado los cargos y empleos de Secretario de Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, Director General de Rentas, Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9º Son transeuntes los que se encuentren accidentalmente en el Estado.

Art. 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por más de tres meses y menos de un año.

CAPÍTULO TERCERO.

De los derechos políticos y obligaciones de las personas.

Art. 11. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que se exija el requisito de vecindad según las leyes, y gozar de las demás prerrogativas que éstas les concedan.

Art. 12. Son obligaciones de los vecinos:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la profesión, industria ó trabajo de que subsistan.

II. Desempeñar los cargos concejiles para que fueren electos ó nombrados, bajo las penas que establezca la ley.

Art. 13. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, ó nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca, y sabiendo leer y escribir.

III. Todos los demás derechos que la Constitución Federal otorga á los ciudadanos mexicanos.

Art. 14. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones de funcionarios del Estado.

II. Desempeñar los cargos públicos para que fueren electos.

III. Servir los cargos concejiles que se les encomienden.

IV. Cumplir todas las demás que la Constitución general impone al ciudadano mexicano.

Art. 15. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ó de responsabilidad, desde que se declare culpable ó con lugar á formación de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se expida contra él el auto de formal prisión, hasta que conforme á la ley quede libre de pena.

III. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular, ó á servir alguno concejil. En este caso solo abraza la suspensión el tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

IV. El que desempeñe fuera del Estado empleo ó cargo público que no sea del mismo, ó de la Federación, ó que no tenga carácter científico ó humanitario.

Art. 16. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado á inhabilidad perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque sólo se refiera á determinados ramos de la Administración.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que solicitare ser ciudadano de otro Estado.

Art. 17. Sólo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo, al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 18. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla, por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 19. Las leyes del Estado protegen y obligan á todas las personas que en él se encuentren. La ignorancia de las mismas leyes no excusa ningún acto cometido contra sus disposiciones.

CAPÍTULO CUARTO.

De los extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho, las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitución general.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

División de los Poderes.

Art. 21. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 22. No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elección y cualidades de los diputados.

Art. 23. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que llevará por nombre CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad cada dos años. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 24. Por cada diez y seis mil habitantes, ó una fracción que exceda de ocho mil, se elegirá un diputado propietario. Cuando la fracción fuere menor de ocho mil habitantes, las diversas secciones electorales se agregarán al Colegio ó Colegios que determine la ley respectiva.

Art. 25. Cuando falte un diputado propietario, por muerte ó exoneración, entrará como tal el suplente y se mandará hacer nueva elección de diputado suplente. En las faltas temporales que pasen de un mes, se llamará precisamente al suplente, quien funcionará hasta tanto que se presenta el propietario.

Art. 26. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 27. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho y el empleado ó empleados que cubran, conforme á la ley las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II. Los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El Director general de rentas.

IV. Los Jefes políticos, Jueces de letras y Administradores de rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federación en cualquier ramo.